



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Televisión / deficiencias**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a usted en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1507/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a un escrito dirigido a ese Ayuntamiento en relación con las deficiencias en la recepción de la señal de televisión en su municipio.

En el referido escrito de reclamación, cuya veracidad no se prejuzga, se hacía alusión a la falta de respuesta a una solicitud que XXX había dirigido a ese Ayuntamiento, con fecha 1 de julio de 2024, para la resolución de deficiencias en el visionado de la TDT, en la localidad de XXX, donde no se podían ver algunos canales de televisión. Estas carencias se achacaban a averías en el repetidor de televisión que da servicio a ese municipio.

En el momento de presentación de la reclamación en esta Procuraduría, el interesado no había recibido respuesta a su solicitud ni podía visionar alguno de los canales que facilitan los operadores de ámbito nacional.

Iniciada la investigación oportuna, tal y como sabe, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación formulada en tres ocasiones en fechas 27 de agosto y 12 de noviembre de 2024 y 7 de enero de 2025 sin que se haya obtenido respuesta alguna sobre el particular.

Por ello, es necesario recordar a ese Ayuntamiento y a V.I. que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos, entes y autoridades sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Administración local ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se acordó hacer pública su no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Así las cosas y teniendo en cuenta el contenido de la solicitud de actuación que ha tenido entrada en esta Defensoría, debemos señalar que son dos las cuestiones a las que debemos hacer referencia: por un lado, a la falta de respuesta al escrito dirigido a ese Ayuntamiento y, por otro, a las aludidas deficiencias en la recepción de televisión en la localidad de XXX.

En primer término, en relación con la señalada ausencia de respuesta hemos de hacerle una serie de consideraciones.

Las administraciones públicas tienen que servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en los artículos 9 y 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título "obligación de resolver", pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

En este mismo sentido, cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a la pretensión formulada, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se



realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

El Tribunal Supremo viene señalando que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (artículos 9.1, 9.3, 103.1 y 106 CE).

Todo ello nos permite concluir que no cabe en ningún caso que, ante una petición formulada por un ciudadano conforme a los requisitos exigidos legalmente, la Administración no le ofrezca una respuesta.

En esta misma línea, es necesario destacar que, entre las conclusiones a las que se llegó en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas en el mes de octubre de 2024, se mantuvo que la buena administración es incompatible con la falta de respuesta a las solicitudes que se le formulan, pues no solo constituye un ejemplo de mala administración, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones legales, que generar incluso situaciones de grave indefensión.

En segundo lugar, en relación con el deficiente visionado de la televisión en XXX, como cuestión previa cabe destacar que constituye un derecho irrenunciable que los ciudadanos puedan acceder a este servicio, independientemente de donde residan.

Pues bien, en relación con las deficiencias objeto de la queja y que según parece se estar produciendo en XXX debemos señalar que a causa de la ausencia de información municipal desconocemos su origen. El autor de la reclamación lo atribuye al mal funcionamiento del repetidor de televisión que da servicio a ese municipio, pero también pudiera estar causado por fallos en el despliegue de la infraestructura de TDT.

En el caso de que estuviéramos ante un supuesto de avería o mala sintonización del repetidor, sería indispensable, como cuestión previa, conocer la Administración de la que depende la instalación, ya que aunque la señal de TDT no es competencia de la



Administración autonómica, sino de la Administración central, la Junta de Castilla y León, considerando la importancia de este servicio, ha extendido una red de 648 torres o centros emisores en la Comunidad, ocupándose de su mantenimiento. Una vez conocido ese dato ese Ayuntamiento debería poner en conocimiento de la Administración competente las deficiencias denunciadas.

En el caso de que la falta de un correcto visionado de algunos canales se deba a la existencia de deficiencias en la cobertura del servicio de televisión digital producidas por un hipotético fallo de mercado, ese Ayuntamiento debe tener en cuenta que La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), estableció un nuevo régimen competencial para los municipios, de tal forma que el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), introdujo modificaciones en relación con las competencias que pueden ejercer los municipios.

En efecto, el artículo 25.2 de la LRBRL reconoce a los municipios una serie de competencias como propias. En la literalidad de dicho artículo no se encuentra la gestión de telecomunicaciones, y sería difícil incardinar dicha gestión como parte de otras competencias a las que sí se refiere de forma expresa dicho artículo. Ni siquiera la letra ñ) del mismo precepto (*“Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*) parece que esté pensada para un supuesto como el planteado en la queja.

Por tanto, no estamos ante una competencia propia de los municipios, por cuanto no se encuentra detallada entre las competencias reconocidas como tales en el artículo 25.2 de la LRBRL en su nueva redacción, sino que, en su caso, sería una competencia impropia. Estas competencias están reguladas en el artículo 7.4 de la LRBRL, que posibilita a las entidades locales ejercer competencias que van más allá de las calificadas como propias y cuya fuente de financiación han de ser los tributos y, en su caso, otros recursos.

En todo caso, hay que tener en cuenta la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), así como por el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

En concreto, el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, en su preámbulo indica que *“Se establece en la disposición adicional sexta las condiciones en que las Administraciones Públicas y entidades dependientes de ellas podrán llevar a cabo iniciativas para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre, respetando el principio de neutralidad tecnológica y la normativa de ayudas de Estado. Dichas*



*iniciativas responderán a la existencia de una situación de fallo de mercado a que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo”.*

La normativa sectorial viene así a reconocer la capacidad jurídica, que no competencia, otorgada por la legislación sectorial a favor de todas las Administraciones públicas, entre las que se encuentra ese Ayuntamiento en el caso de que realmente se haya producido un fallo de mercado.

A mayor abundamiento, en el presente supuesto entendemos que resulta esencial el hecho de que la normativa sectorial es posterior a la LRSAL y, en consecuencia, atribuye la habilitación o capacitación de conformidad con el cuadro competencial vigente, sin que observemos que se realice salvedad alguna por parte de la legislación sectorial en relación con la Administración local.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Advertir a ese Ayuntamiento y, en particular, a su Alcalde que han de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la citada Ley 2/1994, de 9 de marzo.

**SEGUNDA:** Recordar a ese Ayuntamiento su obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada en relación a la recepción de la señal de televisión en la localidad de XXX sino a cualquier escrito o solicitud que le presenten los ciudadanos.

**TERCERA:** Tomar las medidas necesarias para detectar el origen de las deficiencias denunciadas en el escrito de queja, valorando a la vista de ello las actuaciones a realizar. En el supuesto de que se compruebe que existe una avería o un mal posicionamiento del repetidor que da servicio a XXX, debe dar traslado de la situación a la administración titular del centro emisor afectado. En el caso de que se trate de deficiencias ocasionadas por hallarse la localidad afectada en una zona donde no existe cobertura en condiciones de calidad, debe evaluar la posibilidad de solicitar la ayuda técnica o económica a otras administraciones públicas (Junta de Castilla y León, Diputación Provincial de Palencia u otras) o bien aplicar sus propios



**recursos técnicos y económicos para mejorar la difusión del servicio de televisión digital terrestre a todos los vecinos y residentes temporales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).